



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 444 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación para resolver el recurso interpuesto por el ATLÉTICO MADRILEÑO CF, contra acuerdo del Juez de Competición de la RFEF de fecha 11 de abril de 2018, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato de Liga de División de Honor Juvenil, disputado el día 8 de abril de 2018 entre el Atlético Madrileño CF y el Hércules CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: *“Atlético Madrileño CF: En el minuto 86, el jugador (2) Federico Ondo Obama Ondo fue expulsado por el siguiente motivo: pegar un puñetazo a un adversario en la cara, con el juego parado”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Juez de Competición, en resolución de fecha 11 del actual, acordó imponer al citado jugador sanción de suspensión durante cuatro partidos, por infracción del artículo 98.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 36 €, en aplicación del artículo 52.6 del mismo texto.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Atlético Madrileño CF.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Visto el contenido del acta arbitral, el recurso de apelación presentado y demás documentos obrantes en el expediente federativo, este Comité comprueba:

Primero.- Para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral (Artículo 27.3 del Código Disciplinario), el recurrente debe de acreditar de manera clara y contundente la existencia del mismo, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe, siendo que en el presente caso, la acción antirreglamentaria sancionada y apreciada por el árbitro del encuentro no ha sido desvirtuada por el recurrente, que únicamente aporta una versión de los hechos sin prueba contundente alguna que la avale y que no permite modificar ni

desvirtuar el contenido del acta arbitral, no aportándose elemento alguno de índole material que avale una versión de los hechos, que en todo caso no puede sustituir o prevalecer sobre la reflejada por el árbitro del encuentro sin prueba que la acredite, ya que las imágenes aportadas al expediente federativo no reflejan en toda su extensión el desarrollo completo de los hechos y que este Comité ignora, pues si bien existe y se comprueba inicialmente una reacción del sancionado con empujones hacia un adversario, no se observa la continuación de los hechos, mostrándose solo de manera parcial y por lo tanto ignorándose lo que pueda acontecer desde el momento en el que se corta la grabación aportada hasta que el árbitro le muestra la tarjeta correspondiente y el jugador se retira del campo de juego. Por lo tanto la prueba aportada es parcial y no revela de manera contundente la existencia de error material al describir el árbitro la acción como “pegar un puñetazo a un adversario en la cara, con el juego parado”. La acción descrita en el Acta, en modo alguno se ha tipificado en ocasiones anteriores como conducta contraria al buen orden deportivo y cuando así se ha hecho, es evidente que los modelos de acción, comportamiento o circunstancias en las que se produce son totalmente diferentes (véase agresión a un espectador) lo que no lleva necesariamente aparejado una sanción distinta.

Segundo.- Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Tercero.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Cuarto.- La aplicación normativa acordada (Art. 98.1 del Código Disciplinario) es congruente con la acción objeto de sanción y por lo tanto el Acuerdo adoptado por el Juez de Competición se encuentra plenamente ajustado a derecho.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Atlético Madrileño CF, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de fecha 11 de abril de 2018.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de abril de 2018.

El Presidente